



El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
 -MÍNIMA CUANTÍA-  
 DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO : YEISON VALENCIA  
 APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ  
 REFERENCIA : 2021-00145-153-XIII

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Como se observa que la demanda que antecede cumple con los requisitos que la ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella (pagaré No.075256110000096 suscritos en El Paujil, Caquetá), se desprende unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas de dinero y como éste, título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83,84,85,89,90,422,424,430 Y 431 del C. General del Proceso., 619, 620, 621, 651 y 709 del C. de Co. y demás normas concordantes, este Juzgado, se

DISPONE:

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva singular-mínima cuantía- a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por el Dr. BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO, en calidad de apoderada general y en contra del señor **YEISON VALENCIA** mayor de edad y residente en esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

**-PAGARÉ No.075256110000096**

1. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$6.832.532.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

1.2-\$762.804.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 10 de junio de 2020 al 28 de junio del 2021.

1.3-Por concepto de intereses moratorios causados dese el 29 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los que se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4- \$326.160 por otros conceptos establecidos en el pagaré y debidamente autorizados.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este auto al demandado entregándole copia de la demanda y sus anexos, en la forma prevista por los artículos 291-3 al 292 del C. General del Proceso, enterándoseles que disponen de 5 días para cancelar la obligación y de 10 días para que propongan excepciones, términos que correrán conjuntamente.

**TERCERO:** RECONOCER al Doctor, HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, Abogado titulado, como apoderado Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**  
 Juez



El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : YEISON VALENCIA  
APODERADO : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ  
REFERENCIA : 2021-00145-153-XIII

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, solicita al despacho se decrete el embargo y retención de los dineros que ostenten el señor YEISON VALENCIA, en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de Florencia, Caquetá.

Reunidos como se encuentran los requisitos pertinentes del artículo 593 numeral 10 del C. General del Proceso., el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor YEISON VALENCIA, identificado con la C.C.96.333.512, posea en cuentas corrientes, de ahorro CDT, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias de Florencia, Caquetá, las que se relacionan así:

-BANCO POPULAR	-BANCOLOMBIA
-BANCO BBVA	-CAJA SOCIAL
-BANCO OCCIDENTE	-BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
-BANCO DAVIVIENDA	-BANCO COOMEVA
-BANCO AV VILLAS	-COOPERATIVA COASMEDAS
-BANCO BOGOTÁ	-COOPERATIVA UTRAHUILCA

-El embargo se limita hasta la suma de \$15.000.000.00

Oficiar haciendo las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

Juez



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA  
DE EL PAUJIL-COOPPAU LTDA-  
DEMANDADO : ANDERSON LÓPEZ BETANCOURT Y  
LUZ MERY BETANCOURT VÁSQUEZ  
APODERADO : JAIR LEANDRO PEÑA GÓMEZ  
RADICACIÓN : No.2021-00056-XIII

Se da en conocimiento de la parte demandante, lo informado por las entidades Bancarias (Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Bancoomeva, Coasmedas) y la Oficina de Notariado y Registro, respecto a las medidas previas solicitadas en el proceso referenciado.

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2.021).

Demanda : EJECUTIVO SINGULAR  
MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE : COOPERTIVA MULTIACTIVA DE EL  
EL PAUJIL-COOPPAU LTDA-  
DEMANDADOS : JHON JAMES JIMÉNEZ CÓRDOBA Y  
MARÍA DEL TRANSITO CÓRDOBA FLÓREZ  
APODERADO : JAIR LEANDRO PEÑA GÓMEZ  
RADICACIÓN : No.2021-00010-39-XIII

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-No se hace claridad respecto al cobro de intereses moratorios porque se pretende cobrar intereses sobre el capital acelerado a partir del 31 de octubre del 2020 y también sobre las cuotas a partir de su respectivo vencimiento. Así se cobraría doblemente los intereses.

-No soporto con documento la reclamación sobre el pago del valor del seguro

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 82 numeral 4 del C.G.P), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA propuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL "COOPPAU" a través de apoderado judicial y contra de los señores JHON JAMES JIMÉNEZ CÓRDOBA Y MARÍA DEL TRANSITO CÓRDOBA FLÓREZ, según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor JAIR LEANDRO PEÑA GÓMEZ, en los Términos indicados en el poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA-  
CAUSANTE : **HERIBERTO CÁRDENAS AGUDELO**  
DEMANDANTES : OMAIRA CÁRDENAS GARCÍA,  
HÉCTOR FABIO CÁRDENAS GARCÍA,  
MARIA ESNEDY CÁRDENAS GARCÍA,  
FRYDELL JAVIER TORRES CÁRDENAS,  
DUVAN QUESADA CÁRDENAS,  
DEICY QUESADA CÁRDENAS Y OTROS  
APODERADOS : CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIÉRREZ Y  
DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
Rad. : 2020-00145-397-XII

En el presente proceso se procede a fijar nueva fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y pasivos de la sucesión referenciada.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el art.501 del C. General del Proceso, se,

DISPONE:

*PRIMERO:* SEÑALAR como fecha, el próximo **SEIS** de **AGOSTO** del 2021 a la hora de las **2:30 PM**, para realizar la audiencia de inventario y avalúo de los activos y pasivos de la presente sucesión.

*SEGUNDO:* Se dispone que la audiencia se realizará de manera presencial en este Despacho Judicial, la que se efectuará observando los requisitos de bioseguridad para protección contra el virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLICE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR -MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: LENYN ROMERO CASTAÑEDA
APODERADO	: EDINSON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
RADICACIÓN	: 2019-00200-XII

**AUTO ORDEN DE EJECUCION**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES. -**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR-mínima cuantía, en contra del señor LENYN ROMERO CASTAÑEDA, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**1º. -PAGARÉ No. 075256100003574**

1.1-SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$6.399.684.00) MDA/CTE, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda de la obligación antes relacionada.

1.2-\$786.657.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas liquidados desde el 31 de agosto de 2018 al 28 de febrero de 2019.

1.3-Por concepto de intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$35.146.00 por otros conceptos establecidos en el pagare que se está ejecutando.

**2º- PAGARÉ No. 075256100004579**

-DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta

-\$1.149.546.00 correspondiente a intereses remuneratorios causados sobre las cuotas vencidas, liquidados desde el 10 de enero de 2019 al 9 de julio de 2019.

-Por concepto de intereses moratorios desde el 10 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-\$32.610.00 por otros conceptos establecidos en el pagare que se está ejecutando.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Por auto calendado 10 de diciembre del 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para la notificación del demandado LENYN ROMERO CASTAÑEDA se dio trámite a lo ordenado por los arts. 291, numeral 3 y 292 del C.G. del proceso, notificaciones que fueron debidamente entregadas en la dirección indicada para tal fin, según consta en reportes de correo visibles a folios 33 al 34 fte y vto del presente cuaderno; una vez enterado el demandado dejó vencer los términos que tenía para pagar y excepcionar.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal de la ejecutada, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

### CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelo ni propuso excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido en contra del señor LENYN ROMERO CASTAÑEDA y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través apoderado judicial.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

**SEGUNDO:** *CONDENAR* al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** *ORDENAR* la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

**CUARTO:** *PRACTICAR* el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
-MENOR CUANTÍA-  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : GENTIL ANDRADE TOVAR  
APODERADO : NELSON CALDERÓN MOLINA  
RADICACIÓN : No.2018-00001-XI

Se da en conocimiento de la parte actora, lo informado por el Inspector de Policía de esta localidad, frente a la comisión emitida por este despacho judicial para que realizara la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado GENTIL ANDRADE TOVAR

CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA  
Juez

